

DECRETO:

Artículo 1.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y por un período de seis (6) meses, la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) tomará a su cargo la comercialización y venta directamente, a precio justo y en forma equitativa, a las industrias, a los ganaderos y a los avicultores del país, de acuerdo a sus necesidades reales, del afrecho, harina fina integral y otros derivados del trigo provenientes del proceso de producción de las empresas Molinos Dominicanos, C. por A., y Molinos del Norte, C. por A.

Artículo 2.- Para la ejecución del presente Decreto, la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) coordinará con los sectores industriales y pecuarios la creación y establecimiento de los mecanismos y previsiones de lugar, a los fines de fijarles, equitativamente, las cuotas de dichos artículos, tendentes a evitar desequilibrios en las asignaciones y trastornos en la producción de alimentos provenientes de la pecuaria.

Artículo 3.- El presente Decreto deroga y sustituye cualquier otro decreto o disposición administrativa que le sea contraria.

Artículo 4.- Envíese a las Secretarías de Estado de Agricultura e Industria y Comercio, a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), al Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) y al Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y dos; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 8-92 que establece la zafra azucarera en los ingenios del país durante el año 1992.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8-92

VISTA la Ley No. 618 del 16 de febrero de 1965;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano que tuvo en cuenta los datos suministrados por las empresas azucareras de la República Dominicana, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la indicada Ley No. 618, tanto en lo que se refiere a la zafra recién terminada como a las proyecciones de la próxima zafra, en relación a las áreas de cañas sembradas, rendimientos de azúcar por cañas molidas y estimados de producción de azúcar;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo 1.- La zafra del año 1992 de los ingenios azucareros del país comprenderá todo el año calendario.

Artículo 2.- Se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1992, de conformidad con sus programas de molienda, el tonelaje de azúcar que se indica a continuación:

<u>EMPRESA</u>	<u>TONELADAS METRICAS</u>
Consejo Estatal del Azúcar	360,000
Central Romana Corporation	331,000
Ingenios Grupo Vicini	50,000

Artículo 3.- De la producción alcanzada en dicha zafra y de las existencias sobrantes del año 1991, se dispondrá de los azúcares necesarios para satisfacer las necesidades del consumo nacional y se tomarán las providencias para cumplir con los compromisos internacionales a que haya lugar.

Artículo 4.- Las cuotas de azúcar que se establezcan para el país en el mercado de los Estados Unidos de América o en cualesquiera otros mercados, serán distribuidas entre los productores azucareros en las siguientes proporciones:

Consejo Estatal del Azúcar	59.72%
Central Romana Corporation	32.33%

Ingenios Grupo Vicini

7.95%

Artículo 5.- Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano, las ventas para exportación que hayan realizado o realicen en lo adelante de azúcares de la zafra de 1992, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que les sean solicitadas por dicho Instituto.

Párrafo.- Para dar cumplimiento a la anterior disposición, las empresas azucareras deberán:

a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de los ocho (8) días de realizada la misma.

b) Remitir a dicho Organismo, dentro de los ocho (8) días hábiles después de recibido, copia fiel del contrato correspondiente.

Artículo 6.- El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos necesarios para poder efectuar los embarques de azúcar.

Párrafo I.- El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas de azúcares que no le hubieren sido informadas dentro del plazo dispuesto en el artículo anterior.

Párrafo II.- Asimismo, el Instituto Azucarero Dominicano entregará a los productores, Certificados de Elegibilidad para la exportaciones de azúcares con destino al mercado de los Estados Unidos de América en las mismas proporciones establecidas en el artículo 4 del presente Decreto.

Párrafo III.- Para que se pueda ejercer el más estricto control sobre las exportaciones que se realicen con apego a las disposiciones legales y reglamentarias dictadas al efecto, el Instituto Azucarero Dominicano sólo expedirá permisos de exportación y Certificados de Elegibilidad a las empresas productoras de azúcar, cuando éstas se los soliciten, teniendo en cuenta las condiciones estipuladas por el presente Decreto o cualesquiera otras disposiciones legales vigentes y en ningún caso lo hará en beneficio de personas o instituciones no autorizadas.

Artículo 7.- Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano, antes del 15 de mayo y otra vez antes del 30 de septiembre de 1992 de los aumentos o disminuciones que consideren habrán de experimentar en relación con sus estimados de producción, así como de cualquier deficiencia que pudieran sufrir en relación con las cuotas de exportación asignádales en virtud del artículo 4 del presente Decreto.

Párrafo I.- El Instituto Azucarero Dominicano procederá a la redistribución entre los demás productores de los déficits declarados por las empresas, de acuerdo con el presente artículo, tomando en cuenta las cuotas o partes de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer. Podrá asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

Párrafo II.- Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen puedan producirse en el monto que les haya sido asignado para exportación, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto Azucarero Dominicano, con una reducción de su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de su cuota. Dicha reducción será consignada en el Decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

Artículo 8.- El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos correspondientes a la exportación y venta de las mieles finales y de otros tipos que sean producidas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto Azucarero Dominicano.

Artículo 9.- Los azúcares mencionados en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcar de 96º de polarización (valor crudo).

Artículo 10.- El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por Leyes o Decretos vigentes a otros organismos y departamentos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y dos; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 9-92 que designa al Mayor Piloto Ismael Antonio Alvarado, F.A.D., Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 9-92